

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de enero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la organización sindical Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, contra los Pliegos del contrato “Servicios de atención omnicanal personalizada a los ciudadanos y ciudadanas a través de los canales de Atención a la Ciudadanía Línea Madrid” promovido por el Ayuntamiento de Madrid y con número de expediente 300/2021/00377, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid alojado en la PCSP en fecha final tras la rectificación de los pliegos de condiciones el 14 de diciembre de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 92.480.858,19 euros, con un plazo de ejecución de 46 meses prorrogables por otros 6 meses más.

A la presente licitación que termino el 4 de enero de 2021 se han presentado cinco licitadores.

Segundo.- El 30 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación del sindicato, contra los Pliegos del contrato de referencia.

Con fecha 3 de enero y recepcionada al día siguiente se solicitó al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cumplido muy sobradamente el plazo que establece de dos días que establece el art. 56.2 de la LCSP y no siendo necesario conocer la posición del Ayuntamiento de Madrid en este recurso, se procede a resolver sin conocer la posición del órgano de contratación.

Tercero.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Respecto a la legitimación del recurrente, invoca el art. 48 de la LCSP y considera que el recurso se fundamenta en que *“determinadas cláusulas de los documentos que se impugna afectan directamente a los derechos e intereses laborales de los trabajadores que van a prestar el servicio, ya que afectan a sus retribuciones, sus vacaciones, y a la aplicación de las cláusulas del convenio colectivo”*.

Sobre la legitimación activa de las organizaciones sindicales para la interposición del recurso especial en materia de contratación este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas Resoluciones, sirva como ejemplo la 63/2019, de 13 de febrero: *“Este Tribunal se ha pronunciado en sentido semejante en diversas Resoluciones entre ellas la 127/2018 donde se afirma “Por lo tanto debe señalarse que, si bien el sindicato podría tener legitimación ad procesum, el motivo alegado no le otorga interés legítimo para recurrir, legitimación ad causam, ya que en primer lugar, la hipotética estimación del recurso no le depararía ni al sindicato ni a los trabajadores que pueda representar, beneficio alguno más allá del interés en la correcta aplicación de la ley de contratos y del Pliego en cuanto a los requisitos exigidos para la prestación del servicio”*.

En base a los criterios jurisprudenciales mencionados, se debe entender que la legitimación de la organización sindical solo será admisible cuando se de una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores afectados.

El citado artículo 48 supedita la legitimación a “cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”.

Por su parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 331/2019, de 29 de marzo, *“En la regulación de la LCSP, por tanto, la legitimación de las organizaciones sindicales se reconoce exclusivamente en el supuesto de que se impute a la actuación recurrida un eventual o futuro incumplimiento por parte del empresario de sus obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”*.

En el presente supuesto, la organización sindical desarrolla en su escrito un completo estudio sobre la forma de prestación de las competencias municipales, la distinción entre contratos de servicios, generales o a la ciudadanía, la diferencia con los contratos de gestión de servicios públicos todo ello de manera doctrinal. Uniéndose a este estudio un informe sobre el contrato que nos ocupa, su forma de prestación, la confluencia de trabajadores públicos con los aportados por la empresa que al final resulte adjudicataria, la falta de determinación clara y concisa de la cláusula 1 objeto del contrato y todo ello para concluir con la pretensión de que este servicio se preste en exclusiva con empleados públicos a los que habría que formar adecuadamente.

Pues bien, a la vista del escrito de recurso este Tribunal considera que la recurrente no ha realizado ninguna argumentación que permita deducir en qué medida los documentos y cláusulas impugnadas vaya a suponer un incumplimiento de las obligaciones sociales o laborales del futuro adjudicatario en la ejecución del contrato, respecto de los trabajadores que hayan de ejecutar la prestación, ni siquiera fundamenta las razones por las que considera que dicha cláusula no cumple los requisitos exigidos en la LCSP.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al constatar la falta de legitimación de la recurrente, procede acordar la inadmisión del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la organización sindical Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, contra los Pliegos del contrato “Servicios de atención omnicanal personalizada a los ciudadanos y ciudadanas a través de los canales de Atención a la Ciudadanía Línea Madrid” promovido por el Ayuntamiento de Madrid y con número de expediente 300/2021/00377, por falta de legitimación para recurrir.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.